

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2016 00202 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Consuelo Reina Álvarez
Demandado	Bogotá DC. – Secretaría de Movilidad y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo de 2017 adicionado el 10 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Consuelo Reina Álvarez en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otros (fl. 91-92, 94-95, c. 1).

Dentro del término de contestación de la demanda la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros (fls. 1-6, c. llamamiento).

Por auto de 23 de enero de 2019¹ se inadmitió el llamamiento. La parte demandada allegó escrito radicado el 1 de febrero de 2019, precisando que la llamada en garantía es Seguros del Estado S.A.

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TRANSMILENIO S.A. mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA –LP-004-2009 "con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá –SITP- al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 455 de 2010, le fue adjudicada a LA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 002 del de 2010, DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 8) TINTAL ZONA FRANCA SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S y cuyo objeto es el siguiente:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de

¹ Folios 10-11 cdno llamamiento

Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 8) TINTAL ZONA FRANCA bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.

TERCERA: *En virtud del contrato de concesión no solo existe, la distribución de los riesgos, sino a la vez una cláusula limitativa y exonerativa de responsabilidad frente a TRANSMILENIO S.A., en efecto la cláusula 120 del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, dispone lo siguiente:*

(...)

Como bien se puede observar, en virtud del Contrato de Concesión, el Concesionario, es decir, SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, asumirá todos los daños causados a terceros, así en el caso que nos ocupa, será el concesionario quien deberá asumir los daños causados a la actora, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 21 de junio de 2014.

CUARTA: *El Contrato de Concesión 002 de 2010, estipuló lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual en la cláusula 138, modificada en sus cuantías por medio del otrosí No. 06, tenor literal que reza lo siguiente:*

CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente **Contrato de Concesión**, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del **Contrato de concesión**. Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del **Contrato de Concesión**.*

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

- Daño emergente.
 - Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.
 - Cobertura del amparo patronal.
 - Cobertura de vehículos propios y no propios.
- El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada pérdida, sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el decreto 4828 de 2008.*

El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros. Este seguro deberá contener los siguientes amparos:

- Responsabilidad civil extracontractual.
- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una o más personas.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.
- Protección patrimonial.
- Asistencia jurídica en proceso penal o civil.

- *Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.*

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2493 de 2009, este seguro operará en exceso de otras coberturas

Es preciso mencionar, que el contrato con su otrosí, el cual se aporta como prueba, abarca seguidamente temas tales como la cobertura de la póliza, en el que se incluye la cobertura de vehículos propios y no propios, y el valor de la garantía a suscribirse.

QUINTA: *En cumplimiento de la anterior obligación contractual la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, suscribió con SEGUROS DEL ESTADO S.A. de seguros POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO que al día 21 de julio de 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.*

SEXTA: *De acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza No. 43-40-10-1000432 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda, el día 21 de julio de 2014...."*

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Transmilenio S.A. manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., pues mediante la Resolución No. 455 de 2010, le fue adjudicada a la sociedad de objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 002 de 2010, para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 8) tinal zona franca sin operación troncal, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales ESTE ES MI BUS S.A.S suscribió con Seguros del Estado S.A. póliza de seguro de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento.

Manifiesta que Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43-40-101000432, vigente desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 16 de marzo de 2015.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 67 cdno. llamamiento):

"...SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 002 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 8) TINTAL ZONA FRANCA SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS. AMPAROS: DAÑO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD SURGIDA DE LOS ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SALVO EN EL EVENTO QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REQUERIDOS..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada Transmilenio S.A. por la falla del servicio público de transporte debido al accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2014, en un bus perteneciente al sistema integrado de transporte público (SITP) que recorría la ruta 385 Cortijo, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda presentada el 12 de agosto de 2016 (fl. 88, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Transmilenio S.A. a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARÍA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53272c50ae7c397437f4879e2ba500477fecc5d34cd5a0be2b0e0
38a5469ad34**

Documento generado en 30/07/2020 06:12:03 p.m.